

Bienes de archicofradías (1)

Juicio seguido por la Archicofradía de Nuestra Señora del Rosario de Españoles con la Beneficencia Pública de Lima, sobre el alcance de un decreto supremo y de una ley.

VISTA FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA

Señor Juez:

Basta la simple lectura de la demanda de fojas 1 para convencerse de que aquella no tiene por fin la declaratoria de algún derecho lesionado, sino que lo que con el nombre de declaratoria se solicita es, que por los tribunales de justicia se dé el verdadero alcance y espíritu que informó la ley de 2 de noviembre de 1889, que entregó la administración de los bienes llamados de cofradías á las Beneficencias respectivas; no otro es el objeto y alcance que encierra aquella demanda; si ésta se concretara á hecho particular en que la Beneficencia hubiese desconocido, negado ó lesionado algún derecho que hubiese sustentado ó alegado la Archicofradía de Nuestra Señora del Rosario en caso determinado y expreso, la competencia de los tribunales sería inobjetable; pero dado el carácter amplio y general que se puede darle, ella viene á constituir un verdadero caso de interpretación de la ley; atribución que no corresponde sino al Poder Legislativo.

(1) Véase la ejecutoria inserta á fojas 346 del tomo IV.

Por estas breves consideraciones, créese este Ministerio que debe US. declarar fundada la excepción de inadmisibilidad de la demanda, deducida á fojas 4 por el señor Director de la Beneficencia Pública de esta Capital. Salvo mejor parecer de US.

Lima, 27 de setiembre de 1910.

CISNEROS.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 27 de setiembre de 1910.

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal: se declara inadmisibile la demanda de fojas 1 y se deja sin efecto el traslado que de ella se ha corrido.

Araujo Alvarez.

Ante mí.—N. Arguedas.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

Iniciado este juicio por el Mayordomo de la Archicofradía de Nuestra Señora del Rosario de Españoles para que se declare su condición jurídica, con arreglo al decreto dictatorial de 18 de diciembre de 1855 y ley de 2 de noviembre de 1889, la Sociedad de Beneficencia Pública de esta Capital opuso la excepción de inadmisibilidad de la demanda, por cuanto ella envuelve interpretación, auténtica ó legislativa, que no es del resorte del Poder Judicial.

El fallo en que se declara fundada, es materia de la alzada.

El rechazo de una acción por infundada que aparezca, no puede hacerse bajo la forma de excepción que, en el fondo, equivale á la acción misma, debiendo decidir de su admisibilidad la controversia que al efecto se entable, y correspondiendo tener en cuenta, al dictarse el respectivo fallo, su procedencia, oposición á las leyes, y demás circunstancias que se han aducido para anticipar fallo bajo la forma de excepción.

En mérito de lo expuesto opina el Fiscal por la nulidad de lo actuado y que se mande tramitar el juicio conforme á ley, salvo mejor parecer de US. I.

Lima, 31 de octubre de 1910.

GARCÍA CALDERÓN.

AUTO DE VISTA

Lima, 13 de enero de 1911.

Autos y vistos; en discordia de votos, con lo expuesto por el Señor Fiscal; confirmaron el auto de fojas 16, su fecha 27 de setiembre último, por el que se declara inadmisibile la demanda de fojas 1 y sin efecto el traslado conferido; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores.—*Erásquin—Quintana—Pérez—Maguiña.*

Certifico: que el voto del señor Vocal doctor Erásquin, fué por la revocatoria, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal.

Gallagher y Canaval.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La demanda de fojas 1 tiene por objeto que se declare judicialmente y como principio general que la Archicofradía tiene personería bastante para exigir de la Beneficencia que cumpla el presupuesto destinado á atender al servicio y á las necesidades de la primera y las obras pías y dotes que á ella corresponden.

La sociedad demandada alega á fojas 4 que la acción entablada está fuera de la jurisdicción del Poder Judicial; que éste, debe aplicar la ley á los casos particulares, más no hacer declaraciones de carácter general; que la que pretende el Mayordomo de la Archicofradía compete al Legislativo, por importar interpretación de la ley de 2 de noviembre de 1889 y que, en consecuencia, no ha debido admitirse ni proveerse la demanda.

En ambas instancias se la ha declarado inadmisibile, dejándose sin efecto el traslado corrido. El Fiscal cree que tal resolución está arreglada á ley.

Según el artículo 578 del Código de Enjuiciamientos Civil, la demanda tiene por objeto exigir de otro, por medio de la autoridad del juez, la entrega de una cosa, ó el cumplimiento de una obligación, ó el pago de una deuda, ó el resarcimiento ó reparación de un daño.

La declaración de los derechos que corresponden á las personas, sean individuales ó jurídicas, es del resorte del Poder Legislativo. Son las leyes las que determinan y fijan los derechos que á las personas competen.

Al Judicial toca resolver si, en cada caso particular, es exequible el derecho que se litiga, declarado en ley preexistente.

Si la Archicofradía cree que le asiste legalmente el derecho de exigir en juicio que la Beneficencia cumpla el presupuesto especial respectivo y las obras pías y dotes instituídas á cargo de la primera, puede entablar acción concreta á esos efectos. En cada juicio se resolverá si su personería está expedita con arreglo á ley. Pero no procede que á priori se declare judicialmente que tiene tal personería para acciones que no ha entablado. Es de advertir que ya en 21 de agos.

to de 1908 y en setiembre de 1909, VE. ha declarado fundada la excepción de falta de personería en la Archicofradía, interpuesta por la Beneficencia, conforme al artículo 2.º de la ley de 2 de noviembre de 1889, habiendo sido en ese sentido la opinión del infrascrito, emitida en 24 de agosto de 1909.

Por lo expuesto, el Fiscal es de sentir que puede VE. servirse declarar que no hay nulidad en la resolución de vista confirmatoria, que declara inadmisibile la demanda; salvo mejor parecer y reintegrándose las fojas 15, 16, 20 y 21.

Lima, 1.º de junio de 1911.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 12 de junio de 1911.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y atendiendo: á que, dados los términos generales en que se ha formulado la demanda de la Archicofradía del Rosario de Españoles, corriente á fojas primera, el artículo deducido á fojas 4 por la Sociedad de Beneficencia Pública de esta Capital, importa una excepción jurisdiccional, en cuyo caso son aceptables las razones del dictamen del Agente Fiscal de fojas 15 en que se funda el apelado; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 20 vuelta, su fecha 13 de enero último, que confirma el de primera instancia de fojas 16, su fecha

27 de setiembre del año próximo pasado, por el que se declara fundado el referido artículo; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elmore—Eguiguren—Villa García—Barreto—Washburn.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del Señor Villa García por la nulidad, de conformidad con el voto particular del Señor Vocal doctor Eráusquin y del dictamen fiscal de segunda instancia, y el del Señor Barreto por la no nulidad, porque la demanda interpuesta por la Archicofradía del Rosario, no se contrae á ninguno de los objetos especificados en el artículo 578 del Código de Enjuiciamientos Civil; hallándose por consiguiente, comprendida la excepción deducida por la Sociedad de Beneficencia en lo dispuesto en el artículo 628 del mismo Código; de que certifico:

César de Cárdenas.